



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

TÍTULO I CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1 - Ámbito de Aplicación. El ejercicio del Protésico Dental, en el ámbito de la provincia de Santa Fe, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y a las normas estatutarias que en consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO II

EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 3 - Ejercicio Profesional. A los efectos de la presente ley, se considera Ejercicio Profesional del Protésico Dental a toda persona que, en el ejercicio de la profesión, realiza actos que requieren o comprometen la aplicación de conocimientos propios de la actividad, especialmente la elaboración de férulas maxilofaciales, aparatos ortodónticos y todo lo concerniente a prótesis dentales, sin que exista intervención clínica por su parte.

ARTÍCULO 4 - El ejercicio de la profesión de Protésico Dental se considera auxiliar en las ciencias odontológicas, según lo determina la Organización Mundial de la Salud, y se denomina "Laboratorio de Prótesis Dental" el lugar donde se realiza la tarea profesional. Es condición necesaria para el ejercicio de la profesión dentro de la Provincia, poseer o prestar servicios en al menos un "Laboratorio de Prótesis Dental". Los protésicos dentales titulares



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de laboratorios establecidos según las condiciones de la presente ley, podrán delegar trabajos a otros laboratorios de similares características y condiciones para su ejecución bajo su exclusiva responsabilidad profesional, técnica y legal.

ARTÍCULO 5 - Los Protésicos Dentales no pueden prestar al público asistencia directa de ninguna índole, debiendo limitar su actividad en el Laboratorio a la parte mecánica de la odontología, y a la realización de los trabajos requeridos por los profesionales odontólogos.

ARTÍCULO 6 - Para ejercer la actividad de Protésico Dental en la Provincia se requiere acreditar el título o tecnicatura de Protésico Dental de Laboratorio expedido por Instituciones Universitarias o Terciarias Públicas y/o Privadas autorizadas a tales efectos, y estar previamente inscripto en el Colegio de Protésicos Dentales con la matrícula correspondiente.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROTÉSICO DENTAL

ARTÍCULO 7 - Derechos. Tienen los siguientes derechos:

- A. Ejercer la profesión libremente, conforme las modalidades establecidas en las incumbencias profesionales;
- B. Recibir retribuciones justas y equitativas por su trabajo profesional, conforme a las normas de aplicación.

ARTÍCULO 8 - Obligaciones. Están obligados a:

- A. Ejercer dentro de los límites estrictos del campo profesional autorizado;
- B. Limitar su actuación a la prescripción o indicación del Profesional Odontólogo interviniente.

TÍTULO II

COLEGIO DE PROTÉSICOS DENTALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 9 - Creación. Créase en la provincia de Santa Fe el "Colegio de Protésicos Dentales de la Provincia de Santa Fe", el que funcionará con el carácter de ente público no estatal.

ARTÍCULO 10 - Jurisdicciones. A los efectos de su funcionamiento, se divide en dos Circunscripciones: primera y segunda, con asiento en las ciudades de Santa Fe y Rosario, respectivamente, que se regirán autónomamente:

- A. Primera Circunscripción con sede en la ciudad de Santa Fe, comprenderá los departamentos Garay, General Obligado, Castellanos, La Capital, Las Colonias, 9 de Julio, San Cristóbal, San Jerónimo, San Javier, San Justo, San Martín y Vera;
- B. Segunda Circunscripción con sede en la ciudad de Rosario, comprenderá los departamentos Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo, Rosario y San Lorenzo.

Los Colegios podrán crear delegaciones en los departamentos de su competencia, en los casos y en las condiciones que sus estatutos determinen.

ARTÍCULO 11 - Fines. El Colegio de Protésicos Dentales tendrá como finalidad primordial -sin perjuicio de los cometidos que estatutariamente se le asignen- elegir a los representantes de los colegiados para un eficaz resguardo de las actividades del protésico dental, mediante un contralor en su disciplina y ejercicio.

ARTÍCULO 12 - Miembros. Son miembros del Colegio de Protésicos Dentales, aquellos profesionales que posean título según lo establecido en el artículo 6 de la presente y que hubieran cumplimentado íntegramente los requisitos establecidos para acceder a la matriculación. También podrán ser miembros los Protésicos Dentales que sean reconocidos como tales según lo indicado en el artículo 61 de esta ley.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 13 - Funciones. El Colegio de Protésicos Dentales, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, tiene las siguientes funciones:

- A. Vigilar el cumplimiento de las leyes que regulan la profesión y denunciar el ejercicio ilegal de la misma;
- B. Otorgar, registrar y ejercer poder de policía sobre la matrícula;
- C. Recibir el juramento profesional;
- D. Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales, procurando el respeto a los derechos e intereses legítimos de los destinatarios de aquellas;
- E. Resolver en primera instancia sobre las solicitudes de inscripción en la matrícula, las oposiciones que se formulen y los recursos por inscripción indebida;
- F. Formar parte de federaciones u otros organismos que agrupan a profesionales afines en general;
- G. Fomentar el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre sus miembros;
- H. Elegir sus propias autoridades y dictar sus Reglamentos Internos;
- I. Sugerir la aplicación de los aranceles inherentes a la profesión, los que se percibirán por el sistema de cobro directo;
- J. Establecer el presupuesto de gastos y recursos y cuidar los bienes que forman su patrimonio;
- K. Establecer los derechos de inscripción o reinscripción de la matrícula, las cuotas que deberán abonar los colegiados y sus eventuales accesorios, como también cualquier otro derecho que se establezca para los matriculados;
- L. Ejercer la representación y defensa de los profesionales como facultad esencial e indelegable;
- M. Dictar el Código de Ética Profesional, reglamentaciones y normas complementarias;
- N. Dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse, en su caso, los profesionales para la realización de los trabajos que efectúen y el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
- O. Formar parte de los Tribunales Examinadores de capacitación



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- profesional, según corresponda;
- P. Publicar un órgano de difusión que refleje la actividad del Colegio;
 - Q. Celebrar convenios con los distintos órganos del Estado e Instituciones que signifiquen un beneficio para los matriculados;
 - R. Colaborar con los poderes públicos o dependencias oficiales evacuando los informes requeridos por los mismos;
 - S. Promover la realización de congresos, jornadas y conferencias que se refieran a la temática del Protésico Dental y temas afines, y la participación en ellos de los colegiados;
 - T. Propugnar al mejoramiento de los planes de estudio de la carrera de Protésico Dental de Laboratorio, colaborando con investigaciones y proyectos, confeccionando todo tipo de informes sobre el particular;
 - U. Llevar a cabo todas las actuaciones que sean favorables para los intereses de los colegiados y se encaminan al cumplimiento de los fines colegiales.

CAPÍTULO II **RECURSOS**

ARTÍCULO 14 - Origen de los recursos. El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- A. Los derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula;
- B. El importe de las cuotas periódicas, el que deberá establecer el Colegio;
- C. Las donaciones, legados y subvenciones que le efectúen;
- D. Los aportes sobre honorarios que establezca el Colegio;
- E. Las contribuciones obligatorias para los sistemas de acción social;
- F. Los derechos que se cobren por informes y otros servicios de registro o fiscalización que establezca el Colegio;
- G. Empréstitos;
- H. Todo otro ingreso de causa legal no previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 15 - Ordenamiento de los recursos. La recepción de las cuotas y los ingresos por servicios y contribuciones a que refiere el artículo



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

anterior, se deben ajustar a lo siguiente:

- A. Deben ser abonadas en la fecha y plazos que determinen las resoluciones y reglamentos emanados de la Asamblea de Colegiados;
- B. El cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto, constituye título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o por sus reemplazantes;
- C. La falta de pago de 6 (seis) cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Consejo Directivo a suspender la matrícula del colegiado hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 16 - Administración de los recursos. El Consejo Directivo debe administrar los recursos, conforme a lo que determina la presente y demás normas complementarias.

CAPÍTULO III MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 17 - Matriculación. La inscripción en la matrícula en el Colegio de Protésicos Dentales es de carácter obligatorio para el ejercicio de la profesión, debiendo realizarse mediante la presentación de la solicitud correspondiente en el formulario provisto por el Colegio. Para ser inscripto en la matrícula de Protésico Dental es necesario cumplir con los siguientes requisitos mínimos, pudiendo el Colegio elevar pero no disminuir los mismos:

- A. Acreditar identidad;
- B. Poseer título habilitante según los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley, o cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 61 de esta ley;
- C. Denunciar domicilio real y constituir domicilio legal dentro del área de competencia del Colegio en que se inscriba;
- D. Abonar el derecho de matrícula vigente;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- E. Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad;
- F. No estar comprendido en las incompatibilidades previstas en el régimen del inciso n) del artículo 13.

El Colegio verificará si el protésico dental reúne los requisitos exigidos por la presente ley para su inscripción. En ningún caso se puede denegar la inscripción a la matrícula por razones ideológicas, políticas, sociales, económicas, raciales, religiosas o que impliquen alguna forma de discriminación. La inscripción en la matrícula profesional subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio por fallecimiento, sanción disciplinaria firme o por causales previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 18 - Resolución del Colegio. El Colegio deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de resolución del Colegio dentro del mencionado término, se entenderá como aceptación de la misma.

ARTÍCULO 19 - Apelación. En caso de que el Colegio deniegue la inscripción al solicitante, por resolución debidamente fundada, el interesado puede apelar dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación ante la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la sede colegial.

ARTÍCULO 20 - Inscripción denegada. El profesional, cuya inscripción fuese denegada, puede presentar nuevas solicitudes probando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 21 - Suspensión y cancelación. Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional:

- A. Solicitud personal del Colegiado;
- B. Sanciones que se apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- C. Abandono de la profesión.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 22 - Están inhabilitados para la inscripción en la matrícula:

- A. Quienes no pueden ejercer el comercio;
- B. Los fallidos y concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
- C. Los condenados con pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por delitos contra la propiedad o fe pública hasta cinco (5) años después de cumplida la condena;
- D. Las personas incapaces de ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación;
- E. Los sancionados con la suspensión o inhabilitación de la matrícula mientras dure la sanción.

Quienes estén habilitados para solicitar la inscripción en la matrícula pero luego pierdan esa condición, deberán informar dentro de los treinta (30) días de ocurrido el cambio en su situación al Colegio de Protésicos Dentales, procediendo el mismo a su suspensión hasta tanto recupere la habilidad para el ejercicio de la profesión. La falta o renuencia a otorgar dicho informe produce sin más la cancelación definitiva de la matrícula.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 23 - Los colegiados tienen los siguientes derechos:

- A. Utilización de los servicios y dependencias así como acceso a documentación científica y demás, que para beneficio general de sus miembros brinde el Colegio;
- B. Tienen voz y voto en la Asamblea de Colegiados;
- C. Elegir y ser elegido para el desempeño de cargos en los órganos directivos del Colegio, conforme a las disposiciones de la presente, su reglamentación y las resoluciones que en su consecuencia se dicten;
- D. Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas o proyectos que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento profesional, comprometiéndose a comparecer, durante su estudio,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- cuántas veces se estime necesario para la aclaración, explicación o ampliación de dichas iniciativas o proyectos;
- E. Ser defendido a su petición y previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que intereses profesionales sean lesionados por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad;
 - F. Intervenir en las actividades científicas, culturales y sociales de la entidad;
 - G. Contribuir al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión, prestigiando a la misma con sus ejercicios y colaborando en el cumplimiento de las finalidades que motivaron su creación;
 - H. Acceso a la documentación administrativa y contable del Colegio en presencia de los miembros del Consejo Directivo y autorizados al efecto;
 - I. Participar de las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, en las condiciones que fije el reglamento interno del cuerpo.

ARTÍCULO 24 - Deberes. Sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan, los colegiados tienen los siguientes deberes:

- A. Comunicar al Colegio el cese y reanudación del ejercicio de su actividad profesional;
- B. Denunciar ante el Colegio los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión o transgresión a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- C. Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido;
- D. Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación que obliga la presente, siendo condición indispensable hallarse al día en sus pagos para todo trámite o gestión ante el Colegio o por su intermedio;
- E. Cumplir estrictamente las normas legales del ejercicio profesional, las disposiciones del Código de Ética, como así también las reglamentaciones y resoluciones de los órganos del Colegio;
- F. Asistir a las Asambleas de Colegiados, salvo razones debidamente fundamentadas;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- G. Comparecer ante el Consejo Directivo cada vez que fuera requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad debidamente justificada;
- H. Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio;
- I. Desempeñar con lealtad y responsabilidad los cargos para los que fuese elegido en el Colegio;
- J. Ejercer la profesión con ética y responsabilidad.

CAPÍTULO V AUTORIDADES

ARTÍCULO 25 - Órganos Directivos de cada Circunscripción. El gobierno del Colegio será ejercido por órganos que deberán cumplir funciones en el ámbito de cada circunscripción:

- A. Asamblea de Colegiados;
- B. Consejo Directivo;
- C. Tribunal de Ética y Disciplina;
- D. Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 26 - Otros órganos. Los órganos directivos previstos en el artículo precedente, se constituyen sin perjuicio de otros órganos que la Asamblea establezca determinando sus deberes, atribuciones, actuaciones y forma de elección o designación.

ARTÍCULO 27 - Obligación e incompatibilidad. Es carga de la condición de matriculado el desempeño de las funciones propias de los órganos de gobierno que se crean, pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación.

No es compatible el ejercicio de más de un (1) cargo en los órganos directivos del Colegio.

ARTÍCULO 28 - Cese por inasistencia. Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina cesan en sus cargos por inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en forma injustificada, por resolución del órgano respectivo.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 29 - Causa disciplinaria. En el caso que se le forme causa disciplinaria a un miembro de un órgano directivo, debe ser suspendido en el ejercicio de la función hasta la resolución del Tribunal. Si es sancionado queda automáticamente removido del cargo que desempeña.

CAPÍTULO VI ASAMBLEA DE COLEGIADOS

ARTÍCULO 30 - Asamblea de Colegiados. La Asamblea de Colegiados es la máxima autoridad del Colegio. Está constituida por todos los colegiados con matrícula vigente, debiendo estar al día en el pago de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 31 - Funcionamiento. Las Asambleas de Colegiados pueden ser:

- A. Ordinarias;
- B. Extraordinarias.

Las Ordinarias deberán convocarse por lo menos una (1) vez al año por el Consejo Directivo, a efecto de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del Colegio o relativos a la profesión en general.

Las Extraordinarias son citadas por el Consejo Directivo o a pedido de la quinta parte de los Colegiados, a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilatación.

ARTÍCULO 32 - Convocatoria. La convocatoria a Asamblea de Colegiados debe hacerse con antelación no menor a diez (10) días hábiles, garantizando la publicación adecuada del evento y del correspondiente Orden del Día, mediante por lo menos la publicación por dos (2) días en un periódico de circulación en la Provincia.

ARTÍCULO 33 - Quórum y Presidencia. La Asamblea de Colegiados requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros para constituirse



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

válidamente, pero puede sesionar también con el mismo carácter, cualquiera sea el número de Colegiados presentes, media hora después de la fijada en la convocatoria. Es presidida por el Presidente del Colegio, o en su defecto, por quien le sigue en el cargo; subsidiariamente por quien determine la Asamblea. Las resoluciones se toman por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 34 - Deberes y atribuciones. Los deberes y atribuciones de la Asamblea de Colegiados son los siguientes:

- A. Aprobar o rechazar la Memoria y el Balance Anual presentados por el Consejo Directivo;
- B. Considerar el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos que eleva el Consejo Directivo y que, una vez aprobado, rige en el ejercicio anual que corresponda;
- C. Considerar todos los temas que le derive el Consejo para que los resuelva;
- D. Resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes inmuebles y otros bienes registrables;
- E. Aprobar su Reglamento Interno, el Proyecto de Código de Ética que será sometido a consideración por el Consejo Directivo y toda reglamentación que se requiera y que sea de su competencia;
- F. Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros presentes, a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina por grave inconducta, inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones;
- G. Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio;
- H. Fijar las cuotas periódicas y contribuciones extraordinarias.

CAPÍTULO VII CONSEJO DIRECTIVO



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 35 - Responsabilidad y Constitución. El Consejo Directivo es el órgano responsable de la conducción del Colegio. Está constituido por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Suplentes. A los miembros de la Comisión Directiva les está expresamente prohibido percibir sueldos o remuneración alguna, tanto por su desempeño en el cargo como así también por trabajo y servicios prestados a la Institución. La duración del mandato será de dos (2) años y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 36 - Quórum y Votaciones. El Consejo Directivo sesiona válidamente con cuatro (4) de sus miembros y adopta sus decisiones por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera mayoría especial. En caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

ARTÍCULO 37 - El Presidente convoca a las reuniones del Consejo Directivo por lo menos una (1) vez al mes y debe notificar por medio fehaciente la convocatoria a todos sus miembros con diez (10) días de anticipación de la sesión. Ejerce la representación del Colegio, preside las reuniones de los Órganos Directivos y cumple sus resoluciones.

ARTÍCULO 38 - Deberes y Atribuciones. Los deberes y atribuciones del Consejo Directivo son los siguientes:

- A. Unificar procedimientos y mantener la unidad de criterios en todas las actuaciones del Colegio;
- B. Elevar al Poder Ejecutivo el Proyecto de Código de Ética, que fuera aprobado por la Asamblea de Colegiados;
- C. Defender los derechos e intereses de los Colegiados, velando por el decoro e independencia y el ejercicio legal de la profesión;
- D. Llevar la matrícula de los Colegiados, inscribiendo en la misma a los profesionales que lo soliciten, de acuerdo a las prescripciones de la presente ley;
- E. Llevar actualizado el Registro Profesional;
- F. Vigilar el estricto cumplimiento, por parte de los colegiados, de la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- presente ley, los Reglamentos Internos y el Código de Ética y Disciplina, como asimismo de las resoluciones que adopten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de sus atribuciones;
- G. Combatir el ejercicio ilegal de la profesión en todas sus formas, practicando las denuncias ante las autoridades y organismos pertinentes;
 - H. Efectuar la convocatoria a elecciones;
 - I. Convocar a Asamblea de Colegiados cuando corresponda y redactar el Orden del Día de la misma;
 - J. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Tribunal de Ética y Disciplina;
 - K. Recaudar los aportes o pagos que por cualquier concepto corresponda que realicen los colegiados, determinando por separado cada fuente de ingreso;
 - L. Administrar los fondos del Colegio;
 - M. Confeccionar la Memoria y Balance Anual y presentarla ante la Asamblea;
 - N. Elaborar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos que deberá elevar a la Asamblea de Colegiados para su consideración y aprobación;
 - O. Nombrar los empleados necesarios, fijar las remuneraciones y removerlos;
 - P. Designar los miembros de comisiones de apoyo, permanentes o especiales, y fijar las funciones y atribuciones;
 - Q. Comunicar al Tribunal de Ética y Disciplina las denuncias y los antecedentes relativos a presuntas violaciones a la presente ley o normas reglamentarias, cometidas por los miembros del Colegio;
 - R. Dictar todas las resoluciones necesarias para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el artículo 13, con excepción de las que correspondan a la Asamblea y al Tribunal de Ética y Disciplina.
 - S. Designar la Junta Electoral que, compuesta por tres colegiados, deberá constituirse por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la Asamblea convocada para elegir miembros del Consejo Directivo. La Junta Electoral deberá intervenir con todo celo



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en los actos previos, como así también durante el desarrollo de la Asamblea. Procederá a efectuar el escrutinio y proclamar a los integrantes de la lista que haya obtenido la mayoría y los pondrá en posesión de sus cargos, dando con ello fin a su cometido.

ARTÍCULO 39 - Designación de los integrantes. Los integrantes del Consejo Directivo son elegidos por el voto directo de los Colegiados.

Cuando se convoque a Asambleas en las que deben realizarse elección de los Miembros del Consejo Directivo, se confeccionará un Padrón de Asociados en condiciones de intervenir, el que será puesto en exhibición a los Colegiados por la Junta Electoral con veinte (20) días de antelación a la fecha fijada para el acto electoral, pudiendo formularse oposiciones hasta diez (10) días antes del mismo. La elección será secreta por lista completa, pudiendo ésta distinguirse únicamente por color y obligatoriamente deberán ser oficializadas por la Junta Electoral por lo menos cinco (5) días antes del acto.

ARTÍCULO 40 - Funciones del Presidente. El Presidente, o quien lo reemplace estatutariamente, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- A. Ejercer la representación del Colegio;
- B. Citar a las Asambleas y convocar a las sesiones del Consejo Directivo y presidirlas;
- C. Tendrá derecho a voto en las sesiones del Consejo Directivo, al igual que los demás miembros del Cuerpo, y en caso de empate votará nuevamente para desempatar;
- D. Firmar con el Secretario la correspondencia y todo documento del Colegio;
- E. Autorizar, con el Tesorero, las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos bancarios o no bancarios, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo. En lugar del Presidente también podrá realizar esta función el Secretario. En ningún caso podrá autorizar que los fondos del Colegio sean invertidos en cuestiones ajenas a lo determinado por esta ley.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 41 - El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, incapacidad o muerte hasta la finalización de su mandato.

ARTÍCULO 42 - El Secretario, o quien lo reemplace estatutariamente, tiene los siguientes deberes y atribuciones :

- A. Informar de la correspondencia recibida, redactar toda nota o comunicación que emane del Consejo Directivo y de las Asambleas;
- B. Refrendar con su firma todas las cartas, notas y citaciones de la Presidencia y los pagos a efectuar;
- C. Acompañar al Presidente en todos los actos en que debe estar representado el Colegio;
- D. Redactar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas, firmándolas junto con el Presidente;
- E. Guardar bajo su responsabilidad el Libro de Actas;
- F. Llevar y mantener actualizado el registro de asociados.

ARTÍCULO 43 - El Tesorero, o quien lo reemplace legalmente, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- A. Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas;
- B. Llevar los libros de contabilidad;
- C. Presentar al Consejo Directivo Balances Mensuales y preparar anualmente el Balance General y Cuentas de Gastos y Recursos e Inventario que deberá aprobar el Consejo Directivo para ser sometidos a la Asamblea Ordinaria;
- D. Llevar de acuerdo con el Secretario el registro de asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;
- E. Firmar con el Presidente, o con el Vicepresidente en su caso, los recibos y demás documentos bancarios o no bancarios de tesorería, efectuando los pagos, conjuntamente con cualquiera de ellos, resueltos por el Consejo Directivo;
- F. Efectuar en una o varias Instituciones Bancarias, a nombre del Colegio y a orden conjunta con el Presidente y el Vicepresidente, los depósitos y extracciones de dinero que correspondan a la entidad;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

G. Dar cuenta del estado económico de la entidad al Consejo Directivo y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exija.

ARTÍCULO 44 - Corresponde a los Vocales Titulares:

- A. Asistir a las Asambleas y reuniones del Consejo Directivo con voz y voto;
- B. Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confía.

Corresponde a los Vocales Suplentes:

- A. Entrar a formar parte del Consejo Directivo en las condiciones previstas en esta ley;
- B. Podrán concurrir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero no voto.

No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

ARTÍCULO 45 - En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente para un cargo titular, el Consejo Directivo designará su reemplazante de la siguiente manera: el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente, éste por un Vocal, el Secretario por un vocal, el Tesorero por un vocal y el Vocal Titular por un Vocal suplente. El reemplazo se hará por el término de la vacancia.

CAPÍTULO VIII

TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 46 - Funciones. El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano de gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar en los casos de faltas o infracciones cometidas por los profesionales Protésicos Dentales en el ejercicio de la profesión, los de inconducta que afecten el decoro de la misma, todos aquellos que hayan violado un principio de Ética Profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de esta ley, del Código de Ética, Reglamentos y resoluciones que en consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Lo auxiliará en su función un Fiscal, quien tendrá el deber de promover las denuncias, intervenir activamente en la instrucción de las causas y velar por el interés general del Colegio.

ARTÍCULO 47 - Integración. El Tribunal está integrado por tres (3) miembros Titulares y tres (3) Suplentes, contando con un (1) Fiscal Titular y un (1) Suplente.

Son electos por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo y duran dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Tendrá un miembro informante elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal y los Fiscales pueden excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la Provincia.

ARTÍCULO 48 - Incompatibilidad. El desempeño de cargo en el Tribunal es incompatible con toda otra función en el Consejo Provincial.

ARTÍCULO 49 - Denunciante. El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la realidad de los hechos.

ARTÍCULO 50 - Procedimiento. La Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo, reglamenta las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Ética y Disciplina, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que sea compatible.

Reglamentación:

- A. El procedimiento disciplinario se debe iniciar por denuncia o de oficio ante el Consejo Directivo, quien previa vista al matriculado involucrado para que presente su descargo, debe resolver si hay motivo suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario y pasar las actuaciones al Tribunal de Ética y Disciplina;
- B. Contra la resolución del Consejo Directivo que desestime la denuncia,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- el denunciante o el Fiscal pueden oponer recurso de reconsideración y/o apelación ante la Asamblea, quien resolverá si pasan las actuaciones al Tribunal;
- C. El Tribunal puede disponer directamente la comparencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia o prueba que considere pertinente para la investigación. Puede delegar la realización de diligencias en el Fiscal;
 - D. El procedimiento debe ser sumario y garantizar el debido proceso;
 - E. El Tribunal debe resolver en un plazo no mayor a treinta (30) días de encontrarse la causa en estado;
 - F. Contra la resolución proceden los recursos previstos en el artículo 52 de la presente;
 - G. Las resoluciones definitivas de suspensión y cese de matrícula deben ser publicadas, las demás sanciones deben ser comunicadas a los matriculados.

ARTÍCULO 51 - Caducidad del Proceso Disciplinario. El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión de la matrícula del profesional imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento. La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción.

ARTÍCULO 52 - El fallo y sus términos. El fallo debe ser siempre fundado en causa y antecedentes concretos. El incumplimiento de la obligación de dictar el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles desde que la causa quede en estado de sentencia, constituye falta grave de los miembros del Tribunal responsables de tal omisión.

El Tribunal no puede juzgar hechos o actos que hayan ocurrido y que hayan sido conocidos, más de dos (2) años antes de la fecha de recepción de la denuncia. Si esa circunstancia resulta de la denuncia misma, la debe rechazar sin más trámite, indicando el motivo, salvo que se trate de un delito de derecho penal que no estuviese prescripto. No se puede abrir



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

causa por hechos anteriores a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 53 - Término de sus funciones. Los miembros que integran el Tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa que estén conociendo. Si hubiera concluido el mandato, se prorroga a ese sólo efecto, sin perjuicio de que se designe un nuevo Tribunal, quien debe entender en las nuevas causas que se presenten.

ARTÍCULO 54 - Sanciones. El cumplimiento de las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina, estará a cargo del Consejo Directivo.

CAPÍTULO IX

EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 55 - Causas. Los profesionales inscriptos en el Colegio quedan sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- A. Condena en sede penal por delito grave que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión;
- B. Incumplimiento de las disposiciones enunciadas por la presente ley, su reglamento y los Reglamentos Internos que en su consecuencia se dicten;
- C. Negligencia reiterada, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
- D. Violaciones del régimen de incompatibilidades y/o inhabilidades;
- E. Incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional;
- F. Comisión de actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en entidades que menoscaben a la profesión o al libre ejercicio de la misma;
- G. Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor, el decoro y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 56 - Sanciones. Para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los profesionales colegiados, se debe tener en cuenta la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y serán las siguientes:

- A. Apercibimiento;
- B. Suspensión de la matrícula de hasta seis (6) meses;
- C. Cancelación de la matrícula.

La sanción establecida en el inciso a) puede ser apelada ante la Asamblea.

Las sanciones prescriptas por los incisos b) y c) son recurribles dentro de los diez (10) días desde su notificación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente a la sede del Colegio.

ARTÍCULO 57 - Rehabilitación. El Consejo Directivo, por resolución fundada, puede disponer la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido tres (3) años del fallo disciplinario firme y cesado, en su caso, las consecuencias de la condena penal recaída.

CAPÍTULO X **COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS**

ARTÍCULO 58 - Funciones. La Comisión Revisora de Cuentas fiscaliza y controla la administración del Consejo Directivo, ejerciendo sus funciones y respetando la regularidad de la administración.

ARTÍCULO 59 - Integración, mandato y requisitos. La Comisión Revisora de Cuentas se integra con tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. El mandato de los mismos será de dos (2) años y serán elegidos por simple mayoría de votos en la Asamblea Ordinaria. Para ser miembro del Cuerpo se requiere tener domicilio real en el Distrito y una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculado, la que no será exigida para la constitución de la primera Comisión.

ARTÍCULO 60 - Deberes y atribuciones. Los deberes y atribuciones de la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comisión Revisora de Cuentas, sin perjuicio de los que reglamentariamente se le asignen, son los siguientes:

- A. Fiscalizar la administración, comprobando mediante arqueos el estado de las disponibilidades en caja y banco;
- B. Examinar los libros y documentos del Colegio, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de cuatro (4) meses;
- C. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo y firmar las actas respectivas;
- D. Verificar el cumplimiento del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, aprobado para cada ejercicio por la Asamblea de Colegiados;
- E. Informar a la Asamblea sobre el balance anual respectivo;
- F. Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando se produzca acefalía del Consejo Directivo, o exista imposibilidad absoluta y permanente para formar quórum;
- G. Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Colegiados cuando lo juzgue conveniente;
- H. Convocar a Asamblea Ordinaria de Colegiados cuando omita hacerlo el Consejo Directivo;
- I. Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos, deberes y obligaciones de los Colegiados.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 61 - Matriculación. Pueden inscribirse por única vez en el registro de la matrícula del Colegio de Protésicos Dentales las personas que, al día de la promulgación de esta ley, se encuentren autorizados para ejercer la profesión por el Colegio de Odontólogos de cada Circunscripción, entendiéndose por tal la habilitación del establecimiento donde desarrollan su actividad o que acrediten un título habilitante expedido por Instituciones



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Universitarias o Terciarias Públicas y/o Privadas, debidamente reconocidas por la autoridad competente, o expedidos en el extranjero y que se encuentren revalidados en la República Argentina a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 62 - A los efectos de dejar constituido el Colegio que se crea por esta ley, una vez vigente la misma se autoriza a las Asociaciones de Protesistas Dentales de Rosario y Santa Fe, a través de sus respectivas Comisiones Directivas, a designar cuatro (4) delegados organizadores del Colegio por cada Circunscripción. Los mismos deberán convocar, a través de publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, de un (1) diario de la ciudad de Rosario para la 2da. Circunscripción y otro de la ciudad de Santa Fe para la 1ra. Circunscripción por el término de tres (3) días, a todas aquellas personas que se encuentren ejerciendo las funciones de Protésico Dental a inscribirse en el nuevo Colegio por el término perentorio e improrrogable de un (1) año contado desde la promulgación de la presente. Los Delegados Organizadores deberán confeccionar, dentro del plazo de treinta (30) días del cierre de la inscripción, un Padrón Electoral provincial y de cada uno de los distritos, de todos los Protésicos Dentales que, conforme a esta ley, estén habilitados para matricularse y ejercer la actividad.

ARTÍCULO 63 - Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la redacción del reglamento electoral, los Delegados Organizadores convocarán a elecciones en cada Circunscripción, de las que podrán participar todos los Protésicos Dentales incluidos en el Padrón Electoral provisorio de cada Circunscripción, para elegir los miembros de los distintos órganos de gobierno del Colegio, quedando constituidos los Delegados Organizadores en la Junta Electoral Provisoria.

ARTÍCULO 64 - Las autoridades electas para los órganos de gobierno, serán puestas en funciones por la Junta Electoral Provisoria con la mayor inmediatez posible luego del acto electoral. A partir de los diez (10) días del acto eleccionario, entrará en funcionamiento el Colegio de Protésicos Dentales de la Provincia, con los alcances de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 65 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 66 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La Constitución Nacional establece que todos los habitantes de la nación gozan de diversos derechos entre los cuales se encuentran los de ejercer toda actividad útil. La misma pieza legal indica que el ejercicio de esos derechos no es un concepto absoluto sino que están condicionados a las leyes que reglamenten dicho ejercicio.

Esa facultad de reglamentar el derecho constitucional y el derecho administrativo se denomina como poder de policía. Tal facultad no determina un cercenamiento en los derechos individuales, ya que la organización social indica que toda agrupación humana debe estar condicionada a determinadas reglas en las cuales el derecho individual cede frente a las exigencias de la sociedad en beneficio del bienestar general.

Se sobreentiende que el derecho reconocido por el artículo 14 tiene origen constitucional. Dicho derecho comprende el ejercicio de las llamadas profesiones liberales. El Estado tiene poder de policía (poder reglamentarlo) que puede ser ejercido por sí, o como sucede en la actualidad en diversas profesiones, cuando legislativamente entes en los cuales inviste con el carácter de persona jurídica de derecho público para que arrogándose las potestades respectivas ejerzan el gobierno de las profesiones.

Los entes que anteriormente mencionamos, que no se encuentran comprendidos en la clásica distinción entre personas jurídicas de derecho público o privado, sino que comparten principios de unos y otros, representan al Estado en las potestades respectivas, pero se gobiernan por sus propios integrantes, siendo su afiliación de carácter obligatorio. Este último aspecto lo diferencia de las personas jurídicas de carácter privado (entidades culturales, deportivas, etc) en los cuales la afiliación es a voluntad y la renuncia tiene más implicancia que la cesación en la afiliación. En las provincias que cuentan con colegios, estos tienen por delegación



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

gubernamental, entre otros fines el gobierno de la matrícula y potestad disciplinaria.

Para ejercer la profesión de protésico dental de Laboratorio, es requisito previo la matriculación del interesado con título expedido por la Universidad Nacional o privada, ante la dirección de fiscalización sanitaria dependiente del Ministerio de Salud Pública donde existiese el correspondiente registro para su posterior habilitación, mediante la cual el profesional se encuentra en condiciones de desempeñarse en todo ámbito de la provincia, sometiéndose luego al controlador colegial para asegurar el correcto ejercicio y la defensa de la salud pública, que es el bien jurídico tutelado, evitándose de esta manera el ejercicio ilegal.

El Estado ha otorgado a los profesionales el gobierno de los colegios, asegurando así el correcto contralor profesional, pues se considera que la observancia de las leyes y el resguardo del decoro se encuentran actualmente defendidos por el gobierno de sus propios pares.

La dignidad profesional, la jerarquización del protésico dental, el minucioso cuidado de las normas de ética entre otras en beneficio propio y colectivo, está comprendido en la ley de colegiación. De esta manera, a través de las atribuciones y derechos de los colegios, se debe controlar que el protésico dental trabaje en condiciones dignas, evitando la explotación profesional y lo que es más grave aún, evitar la intromisión de los seudo protésicos dentales que egresan de las academias diseminadas por todo el país y que tanto daño ocasionan a la salud bucal de la población.

Cabe destacar, lo expuesto por los colegios de odontología de Santa Fe, en relación al cúmulo de tareas desempeñadas por esta rama de profesionales de la salud, que facilitó la tendencia de los odontólogos a desligarse de la tarea de prótesis de laboratorios, dejándolas en manos del protesista dental. Se ha llegado así a una situación en donde el noventa (90) por ciento de las prótesis realizadas han sido abarcadas por los protésicos dentales.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El devenir del tiempo, ha incluido dentro de las tareas de los protésicos dentales, trabajo de alta precisión con empleo de técnicas muy elaboradas, de las cuales dependen en todos los casos, los resultados a obtenerse en el tratamiento odontológico.

Por todo lo expresado es justo y razonable que la Provincia de Santa Fe, cuente con la aprobación de la ley y el correspondiente colegiado para ejercer el contralor de la matrícula del profesional protesista dental.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial